

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 73/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS.

Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 73/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por colocación de propaganda en lugares prohibidos; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 5 cinco de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos presentada por el C. Efraín Salcedo Rivas, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Regules, Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por colocación de propaganda en lugares prohibidos; misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

Que por medio del presente escrito, presento ante esta autoridad recurso de inconformidad en el sentido de que el día 02 de noviembre del año en curso, como es el día de muertos me dirigía al cementerio Municipal a dejar unas flores a mi familia que tengo bastante en ese sitio y ahí me percaté de que en el acceso principal de dicho panteón Municipal, había propaganda electoral, cito una manta tipo lona de material plástico de un metro cuadrado aproximadamente, del candidato a Presidente Municipal de Cojumatlán de Regules Michoacán C. ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior me inconformó por que de acuerdo al artículo 50 fracción IV del código Electoral del estado de Michoacán está prohibido por los partidos políticos colocar ni pintar propagandas en edificios públicos, y a fin de robustecer mi dicho transcribo a la letra dicho numeral antes citado, mismo que a la letra reza lo siguiente:

ARTÍCULO 50.- Los partidos políticos coaliciones, y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

FRACCIÓN IV.- No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones banquetas ni en señalamiento de tránsito.

Hago saber a esta autoridad que el panteón es propiedad de los Municipios, y según las leyes y reglamentos Municipales esto es considerando como un edificio Público.

Aún más aclaro ante esta autoridad que dicha propaganda aparte de estar colocada en un edificio público se encuentra aproximadamente a 10 metros de la carretera nacional Guadalajara – Morelia.

A más de lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar mis dichos acompaño al presente curso, prueba documental privada consistente en una fotografía tomada con cámara digital, prueba a la que solicito en su momento oportuno la autoridad correspondiente me le conceda pleno valor probatorio. Ofreciendo además en el momento que ésta me lo solicite prueba testimonial a cargo de dos testigos que el de la voz me comprometo a presentar el día y hora que se me señale. Además solicito en facultades de esta autoridad realice prueba de inspección ocular en el lugar antes citado para robustecer mis dichos.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de octubre de dos mil ocho, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos representantes, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- Con fecha 10 de noviembre del 2008 dos mil ocho, el Secretario General de este Instituto, dictó auto mediante el cual certifica que fenecido el término concedido al denunciado para realizar la contestación al procedimiento administrativo número P.A. 73/2007, no compareció dentro del término legalmente concedido.

CUARTO.- Toda vez que el C. Enrique Mujica Sánchez, fue candidato de la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y la resolución que en este caso se dictara podría afectar el interés jurídico de los últimos señalados, con

fecha veintinueve de mayo del presente año se corrió traslado tanto al Partido del Trabajo como a Convergencia con las copias certificadas de la denuncia y sus anexos, a efecto de que dentro del término de 5 cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran elementos de prueba que consideraran pertinentes.

QUINTO.- Con fecha ocho de junio del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual hace constar que los Partido Políticos del Trabajo y Convergencia, dentro del término legalmente concedido para dar contestación al emplazamiento efectuado, no comparecieron a realizar manifestación alguna ni aportar elementos de prueba que consideraran para su defensa.

SEXTO.- El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante proveído de fecha ocho de junio del año en curso, ordenó el cierre de instrucción en virtud de que dicho expediente se encontraba debidamente integrado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer el presente controvertido por así disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus correlativos 101 y 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- LITIS. Como cuestión previa, procede en este apartado establecer la litis del presente asunto, que se integra únicamente con la queja interpuesta por la inconforme, así como los medios cognoscitivos que aportó la misma, dado que el denunciado no compareció a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Y así tenemos que medularmente la parte inconforme se duele en su escrito de queja, de que en las instalaciones que ocupa el Panteón Municipal de Cojumatlán de Regules, Michoacán, específicamente en el acceso principal, se colocó propaganda electoral del C. Enrique Mújica Sánchez, entonces candidato a Presidente Municipal de Régules, registrado por la coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; la propaganda electoral denunciada, consiste en una manta, tipo lona, de material plástico de un metro cuadrado aproximadamente; con lo que dijo, se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Para acreditar su dicho, el inconforme aportó como medio de prueba las siguientes fotografías:

FOTOGRAFÍA UNO



FOTOGRAFÍA DOS



Del análisis de los documentos que integran el expediente que nos ocupa, se llega a la conclusión de que la denuncia planteada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Regules, Michoacán, es procedente, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

Como cuestión previa, es pertinente tener presente lo siguiente:

El 22 veintidós de septiembre de 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, aprobó la solicitud de registro de planillas para integrar Ayuntamientos, presentada por la Coalición por un Michoacán Mejor, de entre las cuales fue aprobada la planilla correspondiente al municipio de Régules, Michoacán, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

**Coalición Por un Michoacán Mejor
Municipio: 75.- Régules**

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Enrique Mujica Sánchez

Sindico Propietario	Rafael Rosas Velazquez
Sindico Suplente	Juan Manuel Salcedo López
Regidor MR Propietario, 1ª fórmula	Jorge Luis Toro Valencia
Regidor MR Suplente, 1ª fórmula	José Eduardo Cervantes Arroyo
Regidor MR Propietario, 2ª fórmula	Jorge Antonio García Buenrostro
Regidor MR Suplente, 2ª fórmula	Víctor Hugo Toro Ayala
Regidor MR Propietario, 3ª fórmula	Ma. Guadalupe García Sánchez
Regidor MR Suplente, 3ª fórmula	Ana Rosa Alfaro Rivas
Regidor MR Propietario, 4ª fórmula	Federico Mendoza Torres
Regidor MR Suplente, 4ª fórmula	Samuel Negrete Ayard
Regidor RP Propietario, 1ª fórmula	Jorge Luis Toro Valencia
Regidor RP Suplente, 1ª fórmula	José Eduardo Cervantes Arroyo
Regidor RP Propietario, 2ª fórmula	Jorge Antonio García Buenrostro
Regidor RP Suplente, 2ª fórmula	Víctor Hugo Toro Ayala
Regidor RP Propietario, 3ª fórmula	Ma. Guadalupe García Sánchez
Regidor RP Suplente, 3ª fórmula	Ana Rosa Alfaro Rivas

Lo anterior se acredita con la copia certificada por el Secretario General de este Órgano Electoral, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 22 veintidós de septiembre de 2007 dos mil siete, que resuelve sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, para la elección a realizarse el once de noviembre de dos mil siete, presentada por la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; documental pública que de conformidad con los artículos 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 15, 16 y 21 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria, tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental proveniente de un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones dentro de su ámbito de competencia.

Por otro lado, de conformidad con el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de 2007, aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 15 quince de mayo de 2007 dos mil siete, el periodo de campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones, empezó a correr el día 23 veintitrés de septiembre y concluyó el día 07 siete de noviembre de 2007 dos mil siete, tal y como se acredita con la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, la cual en términos de los artículos 15,

16 y 21 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria, tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental proveniente de un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones dentro de su ámbito de competencia.

Con lo anterior, en primer lugar, queda acreditado que en efecto, como lo afirma el quejoso, el C. Enrique Mújica Sánchez fue candidato a presidente municipal de Régules, Michoacán, durante el proceso electoral del año 2007, registrado por la Coalición por un Michoacán mejor, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; y, por otro lado, que en la fecha en que dice el quejoso ocurrieron los hechos que estima violatorios de las disposiciones legales que invocó (02 de noviembre del año 2007), se incluye dentro del período de campañas electorales de aquella elección.

Ahora bien, como se dijo, las pruebas presentadas por el quejoso para acreditar que, en contravención a lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado, se colocó propaganda electoral del candidato de la Coalición por un Michoacán Mejor, en el panteón municipal de Cojumatlán de Régules, corresponden a dos fotografías, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 15, fracción III, 18 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por sí solas tienen sólo valor indiciario, puesto que se trata de elementos que con los avances de la tecnología pueden fácilmente ser alterados; sin embargo, en el caso, a juicio de esta autoridad, las pruebas anteriores fueron perfeccionadas con las actuaciones que realizó la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Régules, Michoacán, en ejercicio de la atribución investigadora con que cuenta este órgano electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 del Código Electoral del Estado y con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

En efecto, obra en el expediente Acta Circunstanciada levantada por la C. María Soledad López, Secretaria del Comité Municipal Electoral de Régules, Michoacán, el día 03 de noviembre del año 2007, en la que establece que a petición de los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Acción Nacional, que denunciaron la colocación de

propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática en lugares prohibidos, efectuó inspección ocular y pudo verificar que en efecto, en el panteón municipal, por la parte principal y aproximadamente a 15 metros de distancia de la carretera federal, así como en la parte posterior del mismo, y en el mercado municipal del lugar, se colocaron mantas con propaganda, que quedaron plasmadas en las fotografías tomadas por la propia Secretaria del Comité, que junto con el contenido del Acta Circunstanciada enseguida se insertan:

*“ **ACTA CIRCUNSTANCIADA.-** Siendo las 16:16 horas,, del día 03 de noviembre de 2007, en este Comité Electoral de Regules, con domicilio en Abasolo número 175 Colonia Centro, de esta Ciudad, se recibieron varias llamadas telefónicas de los representantes de los Partidos siguientes: del Verde Ecologista, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Nueva Alianza, y Partido del PAN, para quejarse de que el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda en lugares públicos federales y municipales, argumentando los Partidos Políticos arriba señalado (sic) que no se estaba respetando el artículo 50 fracción IV, por lo que me traslade a verificar ocularmente la propaganda que supuestamente colocó dicho partido, y sacar fotos de las mismas, la cual verifiqué y confirmé que efectivamente esta una manta colgada en el panteón municipal por la parte principal y aproximadamente (sic) 15 metros de distancia de la carretera federal y por la parte de atrás del mismo lugar, la cual se tomaron fotos de las mismas, después me traslade al mercado municipal y también efectivamente esta una manta colgada con propaganda en el mercado municipal, también siendo este un lugar correspondiente al Ayuntamiento municipal, se tomaron fotos de las cuales anexo a la presente Acta Circunstanciada, para así mismo cumplir con las instrucciones recibidas del Consejo General de Morelia, Michoacán.*

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente Acta Circunstanciada, siendo las 17:30 horas del día 03 de noviembre de 2007.”

Las fotografías adjuntas al Acta Circunstanciada anteriormente transcrita, gráficamente corresponden a las siguientes:

FOTOGRAFÍA UNO



FOTOGRAFÍA DOS



La documentación cuyo contenido se insertó en los últimos apartados de esta resolución, tienen valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, puesto que provienen de un funcionario electoral que actuó dentro del ámbito de su competencia, y con ellas se acredita que, efectivamente, el día 03 de noviembre del año 2007 (durante el período de campañas electorales), se encontraron colocadas las mantas que quedaron plasmadas en las fotografías insertas con antelación, una en la parte principal del panteón municipal y otra en el mercado municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

Sentado lo anterior, procede ahora establecer si las mantas encontradas por la Secretaria del Comité Municipal referido, corresponden en efecto a propaganda

electoral, y, de ser el caso, si los lugares en que se localizaron son de los prohibidos por la ley.

Para ello, es oportuno tener presente lo dispuesto en el artículo 49, tercer párrafo del Código Electoral del Estado:

Artículo 49.-

.....

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Así también, sirve también para normar nuestro criterio, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES**, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816, que establece:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 816.

De acuerdo con lo anterior, en opinión de quien resuelve, el contenido de las mantas que se encontraron colocadas en el panteón y en el mercado municipal de

Cojumatlán de Régules, Michoacán, sin duda corresponden a propaganda electoral, dirigida a obtener el voto ciudadano. En efecto, se trata de impresos en los que aparece la fotografía del entonces candidato a Presidente Municipal del lugar, de la Coalición por un Michoacán Mejor, su nombre de pila “Enrique”, el logotipo de uno de los partidos que integraron la citada Coalición y los colores con los que éste se identifica, y lo que puede interpretarse como una oferta política en los textos “Remodelación del panteón, estacionamiento, agua, luz y capilla” y “Remodelaremos el mercado”; que aparecieron de manera pública, precisamente en el lapso de la campaña para la elección de ayuntamiento.

Ahora bien, por otra parte, se encuentra que las promociones citadas, en efecto, se colocaron en lugares prohibidos por la ley, y para hacer evidente lo anterior, enseguida se transcribe lo que dispone en artículo 50, fracción IV del Código Electoral del Estado.

Artículo 50.- *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electores, deberán observar lo siguiente:*

IV.- *No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;*

En la especie, como quedó establecido en el Acta Circunstanciada levantada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Régules, Michoacán, el día 03 de noviembre del año 2007, las mantas con propaganda electoral, se encontraron colocadas en el panteón municipal y en el mercado municipal, y en las fotografías que se adjuntaron a la misma en efecto se observa, en la primera, que la publicidad se soporta en postes de madera, recargados en una barda que se deduce, corresponde a la que cerca el panteón municipal, toda vez que detrás de ella se observan lo que parecen ser criptas con flores y coronas, así como capillas; y la segunda, se detiene en postes de luz.

Tanto el panteón, como el mercado en donde se encontró la publicidad electoral, por información de la Secretaria del Comité Electoral del lugar, son edificios municipales y por lo tanto públicos, y los postes de luz corresponden a equipamiento urbano, de acuerdo a la definición que se encuentra en el artículo 274 fracción XXIII Del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de

Ocampo, el cual señala que es *el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y urbanos. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional*; en ambos casos, de acuerdo con el contenido de la fracción IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado, estaba prohibido colocar propaganda electoral.

Así las cosas, al haberse acreditado que en la etapa de campaña para la elección de ayuntamientos, se encontró colocada en lugares prohibidos por la ley, propaganda electoral del entonces candidato a presidente municipal de Régules, Michoacán, registrado por la Coalición por un Michoacán Mejor, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo que dispone el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado, en relación con la jurisprudencia del rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, los partidos deben conducir sus actividades y las de sus militantes dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático; es inconcuso que al no haberlo hecho así, los partidos políticos que integraron la Coalición por un Michoacán Mejor, son responsables de la irregularidad probada; ello aún cuando la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional se dirigió sólo en contra del Partido de la Revolución Democrática, e independientemente de que en la propaganda sólo sea el logotipo de éste el que se encuentre visible, pues en la especie, el posible beneficio electoral que pudo haberse obtenido con la conducta irregular favorece al candidato que, como se dijo, lo fue de una coalición y no por un solo partido político; razón por la cual, la sanción que enseguida se individualiza, corresponde imponerla a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia que fueron los que formaron la citada Coalición.

INDIVIDUALIZACIÓN

Procede, en primer lugar analizar la gravedad de las faltas acreditadas, para posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado, efectuar la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en cada caso, así como las condiciones particulares de los infractores para determinar razonablemente la sanción; lo anterior en concordancia con el criterio que ha emitido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Previo a ello, es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, señala que la ley fijará los criterios para determinar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

También, el artículo 113 en sus fracciones I, XI y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 280 en su fracción I y III, dispone que las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral para los partidos políticos; y, no presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere el Código de la materia.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad facultada para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 y 295-296 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**.

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de las faltas para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores para determinar razonablemente la sanción, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa tenemos que se trata de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lugares prohibidos para ello, por la legislación electoral de la entidad; las que a criterio de este órgano electoral tiene una trascendencia relativamente menor, si consideramos que la propaganda colocada en el panteón municipal y en un poste ubicado en el mercado municipal, se acreditó solo en esos lugares, lo que desde la perspectiva de este órgano, resulta poco trascendente en cuanto al impacto visual de la ciudadanía en general, aunado a que no está acreditado que estos hechos se hayan prolongado en el tiempo, puesto que sólo existe prueba de que se encontraron el día 03 de noviembre del año 2007.

Por otro lado, debe decirse que no existe constancia de que en otro momento los partidos políticos que integraron la Coalición por un Michoacán Mejor, en el mismo municipio, hayan incurrido en una falta igual, por lo que no existe reincidencia, luego entonces a criterio de este órgano la falta acreditada debe ser considerada como levísima pues con la comisión de ésta no se puso en evidente riesgo la equidad que debe imperar en toda contienda electoral; ello además no ocurrió de manera genérica en todo el municipio, sino que únicamente en una parte determinada del municipio mismo. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

Modo. La coalición responsable, como ya quedó plasmado en líneas anteriores, incumplió con lo establecido en la fracción IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al colocar propaganda en los lugares expresamente prohibidos, mediante dos lonas propagandísticas, una en el panteón municipal y otra sujeta a un poste de luz ubicado en las cercanías del mercado municipal, a través de las que promocionaban a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Regules, Michoacán, ciudadano Enrique Mujica Sánchez.

Tiempo. Con los elementos que obran en autos, particularmente con la certificación de fecha tres de noviembre de dos mil siete, levantada por la otrora secretaria del Comité Municipal Electoral de Cojumatlán de Regules, deriva que las lonas que se colocaron en zona prohibida por el artículo 50 fracción IV del Código de la materia, si bien es cierto de manera fehaciente se acreditó la fecha exacta en que se encontró colocada en lugares no permitidos, no menos cierto es que no se está en condiciones de determinar el lapso de tiempo que duró la falta cometida.

Lugar. Sobre el lugar en donde se cometió la violación, para tales efectos se advierte que los lugares en donde se cometió la falta corresponden al panteón municipal y al mercado municipal de Cojumatlan de Regules, Michoacán.

Reincidencia. Respecto a la reincidencia para tales efectos a criterio de este órgano administrativo, no existen antecedentes en el sentido de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición por un Michoacán Mejor, hubiesen cometido el mismo tipo de faltas, es decir la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Condiciones particulares. En lo que hace a las condiciones particulares de los partidos infractores, se trata de partidos políticos nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación de cumplir con el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán; indicando además que en el presente año les fue asignada: al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$7'692,048.48 (siete millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y ocho pesos 48/100.m.n.), al Partido del Trabajo la cantidad de \$2'690,586.95 (dos millones seiscientos noventa mil quinientos ochenta y seis pesos con 95/100.m.n.); y al Partido Convergencia la cantidad de \$1'902,768.91 (un millón novecientos dos mil setecientos sesenta y ocho pesos con 91/100.m.n).

Por lo que la conducta ilícita cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo en funciones jurisdiccionales estima que la infracción cometida por la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la fracción IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, debe ser sancionada con una amonestación pública, para que en lo subsecuente no coloquen propaganda electoral en los lugares prohibidos por la legislación electoral, y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100.m.n.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, multa que se dividirá entre ellos, misma que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los infractores, sí es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con los propósitos precisados.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los partidos políticos referidos no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidades de interés público, por que su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no les afecta al grado de que les impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuentan con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario les fue asignado a esos partidos a nivel estatal, máxime que, también recibirán financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partidos políticos nacionales, y podrán contar además, con los recursos de origen privado lícito que les aporten sus militantes y simpatizantes.

No está por demás, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución los partidos señalados ahora como responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico que es la no colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral del Estado, y los fines mediatos e inmediatos de protección de los mismo, es decir de la norma y acuerdos de autoridades electorales, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo anterior se corrobora con lo que al respecto Francisco García Gómez del Mercado, en su obra “Sanciones Administrativas, garantías, derechos y recursos del presunto responsable”, publicada en Granada, España, en 2002, por la Editorial Comares, página 171, remite a la opinión del Tribunal Constitucional español, en el expediente 136/1999, de 20 de julio, sobre determinadas sanciones penales a miembros de Herri Batasuna, que contienen razonamientos aplicables al ámbito sancionador administrativo, y que a continuación se transcribe:

“...El principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse en forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales... siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en que medida esos preceptos resultan vulnerados

como resultado de la citada desproporción. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza...”.

El principio de proporcionalidad, que algunos autores lo incluyen en el más general de prohibición de exceso, constituye un postulado que, en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora del órgano administrativo electoral, evitando que la autoridad desborde su actuación represiva y encausando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las menos gravosas resulten para los entes políticos y/o ciudadanos; esa razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que también se utiliza para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico como para proceder a su graduación.

En materia de control jurisdiccional, la proporcionalidad, con su implícita razonabilidad, juega un papel decisivo en toda el área de la discrecionalidad administrativa, por eso se habla de que la sanción debe ser razonablemente proporcionada.

Lo acabado de expresar constituye el parámetro que tiende a la racionalización de las sanciones, evitando que éstas se impongan de manera arbitraria, de tal suerte que, la reacción punitiva sea siempre proporcionada a la infracción o ilícito, por ello en el momento de la individualización de la sanción la culpabilidad constituye también un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido; siendo, por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. No es posible, aduciendo razones de prevención general, imponer una sanción superior a la que correspondería a las circunstancias del hecho.

Sirve como corolario de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las

sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 36, 49, 51 A , 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite los siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultó procedente el procedimiento administrativo instaurado en contra de la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; de acuerdo a

los razonamientos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución; en consecuencia.

TERCERO.- Se impone a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición por un Michoacán Mejor, una amonestación pública para que en lo subsecuente no coloquen propaganda electoral en los lugares prohibidos por la legislación electoral, y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100.m.n.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, dividida entre ellos, multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, misma que les será descontada en una sola ministración mensual que por concepto de gasto ordinario perciben dichos partidos políticos a partir de la mensualidad siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO.- Córrasele traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectivas las multas impuestas en la forma reseñada.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

**PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**